

Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, informándole de las solicitudes allegadas por la apoderada del Instituto San José de Gerona entidad de derecho canónico propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Sírvase proveer.

Cali, 19 abril de 2024

**YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 406**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las solicitudes allegadas por la Clínica Remedios, el despacho respecto de la petición de comparecencia a los testigos técnicos, Dres. Pedro Luis Acosta González y Juan Alejandro Guevara Serna de forma virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día 25 de abril del 2025, debe indicar que no encuentra posible acceder a la misma, toda vez que, en aras de garantizar la fidelidad de la prueba, el suscrito prefiere la realización presencial de las audiencias, máxime en un asunto como el de la referencia, donde se han de practicar, interrogatorios, conainterrogatorios, testimonios y contradicción de dictamen pericial.

Adicional, debe indicarse que, si bien es cierto la parte demandada justifica su solicitud en el hecho que los testigos técnicos se encuentra radicados fuera de la sede del Despacho, también lo es que, dicha circunstancia nunca fue puesta en conocimiento dentro del proceso, ni tampoco fue señalado en su contestación de la demanda.

Por otra parte, también debe destacarse que el auto que fijó fecha de realización de la audiencia y dispuso la realización de la misma de forma presencial, no fue recurrida por ninguna de las partes, cobrando ejecutoria. Está haciendo carrera en el foro judicial que las partes, guarden silencio de esta situación y solo la pongan en conocimiento del Juzgado días antes de la audiencia, lo cual constituye una deslealtad procesa.

Finalmente, como quiera que la solicitud de sustitución de poder allegada por la apoderada del Instituto San José de Gerona entidad propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se accederá a la misma.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de realización de la audiencia virtual allegada por las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Dr. IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ, abogado titular identificado con cédula No. 1.085.316.773 y T.P. No. 321.139 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Instituto San José de Gerona entidad propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E2-JA

Firmado Por:  
Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956099e2f473ce3f84afc8d77ce1c03a72f11ec5b785002c0c76bfee2f0d5530**

Documento generado en 22/04/2024 03:44:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**